



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.



Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

CORPOURABA, en cumplimiento de su función, expidió el expediente N° **200-165111-0177-2014**, donde se encuentra incorporado el acto administrativo N° 200-03-50-04-0101-2016, a través del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra la sociedad **REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA**, identificado con NIT 811.032.727-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Adicional a ello, mediante acto administrativo N° 200-03-50-05-0030-2017, se procedió a formular pliego de cargos, otorgándole al presunto infractor el término de diez (10) días para que presentara descargo, allegara y solicitara las prácticas de prueba que considerara pertinente y conducente. Etapa procesal ejecuta por la sociedad **REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA**, identificado con NIT 811.032.727-5, mediante oficio bajo radicado N° 200-34-01.59-4915-2018.

Amén de ello, esta Corporación garantizó el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, mediante acto administrativo N° 200-03-50-03-0483-2018, se dio apertura a periodo probatorio, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto el artículo segundo del citado acto administrativo.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-118 del 18 de enero de 2020, el cual preceptúa:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO
" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010, donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
Medio Percipible	Aguas superficiales y subterráneas	
	Unidades del paisaje	
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
	Medio Económico	Humano y estético
		Economía
		Población

Fuente: Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, será evaluado por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento del material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Aprovechamiento de árboles en área de retiro de fuente hídrica.

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con la *Sociedad REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA., con NIT. 811.032.727-5*, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el *aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie roble en el área de retiro de la*

" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

fuerza hídrica que atraviesa el predio la BASTIDA, ubicado en la vereda la Balsa en el municipio de Apartadó, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 83 numeral d, 204 Y 224 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal d y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo quinto literales 6, 6.1, 10, 13, 17 de la resolución 1589 del 28 de octubre de 2014.

Con informe técnico TRD 400-08-02-01-158 del 2801/2019 de seguimiento a la infracción ambiental y práctica de pruebas. Se verificó la intervención de un área forestal protectora de nacimiento de fuente de agua, en una superficie aproximada a 0,4 hectáreas, con la tala y aprovechamiento de cinco (5) árboles Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.)) y de cinco (5) árboles de Cedro (*Cedrela odorata* L.), con volumen de 6,81 m³ de madera en bruto para Cedro, y de 4,75 m³ de madera en bruto para Roble, y volumen total de 11,56 m³ de madera en bruto.

Se anota que la especie Cedro (*Cedrela odorata* L.) se encuentra en categoría de EN en peligro (listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, establecido en la resolución 0192 de 2014). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Basada en el Decreto 3678 de 2010	
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-11-0177-2014
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN
El cargo formulado la Sociedad REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA., con NIT. 811 032 727-5, se encuentra relacionado con el aprovechamiento de material forestal, el cual es:	
<ul style="list-style-type: none"> Realizar actividades de aprovechamiento forestal de cinco (5) árboles Roble (<i>Tabebuia rosea</i>) y de cinco (5) árboles de Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), con volumen de 6,81 m³ de madera en bruto para Cedro, y de 4,75 m³ de madera en bruto para Roble, y volumen total de 11,56 m³ de madera en bruto en 0,4 hectáreas del área de retiro de la fuente hídrica que atraviesa el predio la BASTIDA, ubicado en la vereda la Balsa en el municipio de Apartadó, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 83 numeral d, 204 Y 224 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal d y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo quinto literales 6, 6.1, 10, 13, 17 de la resolución 1589 del 28 de octubre de 2014. 	
La especie <i>Cedrela odorata</i> , se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro.	
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	

AUTO
 " Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-11-0177-2014		
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		Ponderación	45,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	8	El aprovechamiento de 5 árboles de Roble y de 5 árboles de Cedro, se realizó en áreas de retiro de fuente hídrica que atraviesa el Predio Las Bastidas – la cual presenta restricciones ambientales donde no se daría el permiso, sin embargo no se hizo tala rasa
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34 % y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	La afectación se presenta en área inferior a 1 hectárea, aproximada a 0,4 hectáreas, por lo que deberá darse en el menor valor establecido para dicho criterio que es 1.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento o entresaca selectiva de especies forestales. La manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El cargo está asociado al aprovechamiento selectivo de 10 árboles o material forestal en un

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-11-0177-2014	
<i>ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3	área de 0,4 hectáreas aproximadas en área de retiro de fuente hídrica. El recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5	
MC = RECUPERABILIDAD <i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	El cargo está asociado al aprovechamiento selectivo de especies forestales en un área aproximada de 0,4 hectáreas, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses a 5 años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3.
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACIÓN AMBIENTAL (Decreto 2811/74- artículo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Ponderación	Para este caso de la Sociedad REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA., con NIT. 811.032.727-5, se realizó actividades de aprovechamiento forestal de cinco (5) árboles Roble (<i>Tabebuia rosea</i>) y de cinco (5) árboles de Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), con volumen de 6,81 m ³ de madera en bruto para Cedro, y de 4,75 m ³ de madera en bruto para Roble, y volumen total de 11,56 m ³ de madera en bruto en 0,4 hectáreas del área de retiro de la fuente hídrica que atraviesa el predio la
Irrelevante	8	33	
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

AUTO
" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

7

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-11-0177-2014		
			<p><i>BASTIDA, ubicado en la vereda la Balsa en el municipio de Apartadó. Área con restricción ambiental para realizar aprovechamientos forestales.</i></p> <p><i>La especie Cedro (Cedrela odorata L.) se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro.</i></p> <p><i>Para este caso se califica la afectación ambiental con criterio de moderado con valoración ponderada del daño de 33</i></p>

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 3 = 33.$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

La Sociedad REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA., con NIT. 811.032.727-5, se le presenta como agravante el hecho de que afecto la especie forestal Cedro (Cedrela odorata), reportada en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana (Resolución 1912 del 15 de septiembre 2017 de MIN AMBIENTE) en la categoría de En Peligro de extinción (EN), de la cual un volumen de 6,81 m³ de madera en bruto, sin el cumplimiento de la norma ambiental colombiana vigente, el cual tiene un valor de 0,15.

Se presenta una circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0.15

Se presenta un atenuante, el cual es compensar o corregir el perjuicio causado, con la siembra de 20 individuos arbustivos nativos y manejo de regeneración natural en el área de retiro de la fuente hídrica dentro del predio Las bastidas. el cual tiene un valor de -0,4.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de -0.25. Superando los valores ponderados de las circunstancias de atenuación a los valores ponderados de los agravantes.



Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

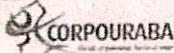
En este caso corresponde a un infractor catalogado como **Persona Jurídica**, para la cual no se tiene registro en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la

Cálculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada. (Formato R-AA-151, versión 2. del 14/01/2021.)

Se aclara que el volumen aprovechado corresponde a las especies *Roble (Tabebuia rosea* (Bertol.)) con 4,75 m³ bruto, y Cedro (*Cedrela odorata* L.) con 6,81 m³ bruto, la cual se encuentra con categoría de amenaza EN en peligro, En total fueron aprovechados 24,5 m³ bruto; estas especies forestales por lo general son encontradas en áreas de regeneración natural en potreros de la región, por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilara a árboles aislados provenientes de regeneración natural fuera de la cobertura del bosque natural, a continuación se da el resultado del cálculo de la tasa compensatoria forestal para el presente caso, se pegan imágenes de documento Excel del proceso de cálculo.

		Cálculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural R-AA-151 Versión 02	
Expediente	700-16-51-11-177-2014	Fecha Cálculo	14/01/2020
Usuario	SOCIEDAD REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA. NIT 811.032.727-5	Municipio	Apartado Antioquia, Vereda La Balsa, predio La Bastida
$TAFMi = TM \times FRI$			
Tarifa mínima	\$		32.100
$FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$			
Coeficiente de Uso de la madera: CUM	Arboles aislados		0,5
	Aprovechamiento domestico		0,1
	Aprovechamiento persistente		1

Esta hoja puede emplearse para dos ocasiones, cuando se va a calcular la tasa para 10 especies o menos y/o cuando se es propietario en el cálculo de la misma.

AUTO
 " Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Coefficiente de Disponibilidad Regional de Bosques: CDRB		
CDRB=2- CEB		
Coefficiente de escasez de Bosques: CEB		
$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$		
Area Total Bosques: ATBN (ha)	827.231	
Area Total de Areas Protegidas en el RUNAP: ATAP (ha)	171.694	
Area Total Jurisdiccion (ATJ) ha	1.892.275	
CEB	0,346427903	
CDRB	1,653572097	
Coefficiente de categorización de especies : CCE		
CCE	Muy especiales	2,7
	Especiales	1,7
	Otras	1

Especies que se recomienda otorgar			
El siguiente recuadro contiene el listado de las especies Muy Especiales y Especiales , si la que requiere no aparece en él dirijase al recuadro siguiente.			
Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2,7	6,81
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	1,7	4,75
		0	
		0	
		0	
		0	
		0	
		0	
		0	
		0	
		0	

AUTO

" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

2. Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra la **SOCIEDAD REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA.**, identificada con el NIT 811.032.727-5.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>Adelantar aprovechamiento forestal de 15 árboles de la especie roble en el área de retiro de la fuente hídrica que atraviesa el predio la BASTIDA, ubicado en la vereda la Balsa en el municipio de Apartadó, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 83 numeral d, 204 Y 224 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal d y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo quinto literales 6, 6.1, 10, 13, 17 de la resolución 1589 del 28 de octubre de 2014.</p> <p>Con informe técnico TRD 400-08-02-01-158 del 2801/2019 se realizó seguimiento a la infracción ambiental y practica de pruebas. En este informe se concluyó lo siguiente:</p> <p>Se verificó la intervención de un área forestal protectora de nacimiento de fuente de agua, en una superficie aproximada a 0,4 hectáreas, con la tala y aprovechamiento de cinco (5) árboles Roble (<i>Tabebuia rosea</i>) y de cinco (5) árboles de Cedro (<i>Cedreia odorata</i>), con volumen de 6,81 m³ de madera en bruto para Cedro, y de 4,75 m³ de madera en bruto para Roble, y volumen total de 11,56 m³ de madera en bruto.</p>	<p>Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma.</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por la autoridad ambiental.</p>	<p>Finca La Bastida (PK Catastral 0452004000001 400002, CLT 008-50436), Vereda La Balsa, Corregimiento San José de Apartadó, municipio de Apartadó.</p>

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado a la movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación de MODERADA**, y con valoración de 33.

Como agravante se tiene la afectación de la especie forestal Cedro (*Cedrela odorata*), reportada en el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana (Resolución 1912 del 15 de septiembre 2017 de MIN AMBIENTE) en la categoría de En Peligro de extinción (EN), de la cual se movilizó un volumen de $0,67 \text{ m}^3$ en elaborado, sin el cumplimiento de la norma ambiental colombiana vigente, el cual tiene un valor ponderado de 0,15.

Se presenta un atenuante, el cual es compensar o corregir el perjuicio causado, con la siembra de 20 individuos arbustivos nativos y manejo de regeneración natural en el área de retiro de la fuente hídrica dentro del predio Las bastidas. el cual tiene un valor de -0,4.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de -0.25 Superando los valores ponderados de las circunstancias de atenuación a los valores ponderados de los agravantes.

En este caso corresponde a un infractor catalogado como **Persona Jurídica**, para la cual no se tiene registro en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que La Sociedad REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA., con NIT. 811.032.727-5, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, con la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE TRES PESOS COLOMBIANOS (\$330.423 COP).

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite al área jurídica para dar continuidad al trámite administrativo que haya lugar.

Firma del funcionario que Elabora el Informe:

Jairo Palencia
[Firma manuscrita]

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que

AUTO

13

" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la sociedad **REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA**, identificado con NIT 811.032.727-5, presente sus alegatos de conclusión.

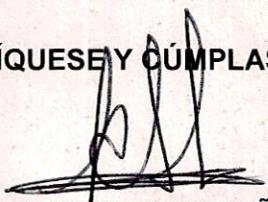


" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

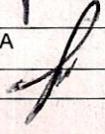
ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa, acorde con los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a la sociedad **REFORESTADORA EL PORVENIR LTDA**, identificado con NIT 811.032.727-5, o a sus apoderados legalmente constituido, a quien autorice.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		21/09/2022
Revisó:	Manuel Arango		04-10-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-165111-0177-2014